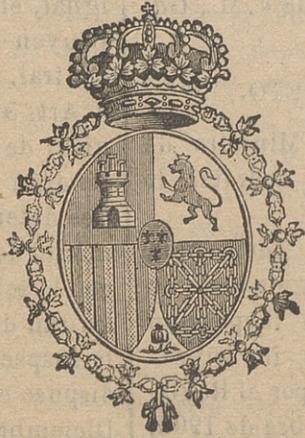


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 3 de Mayo de 1914.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Tribunal municipal de Campofrío, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Nuñez Fernandez, debidamente representado, formuló ante el referido Juzgado escrito de querrela contra el Director Gerente en España de la Compañía minera de Riotinto, por daños causados en una finca rústica del actor, sita en este término municipal, conocida por Los Huertos ó tambien Los Cuchillares, á consecuencia de venir aprovechando la referida Compañía aguas pertenecientes al querrellante:

Que admitida la querrela, convocadas las partes al correspondiente juicio de faltas, y estando el Juzgado practicando las demás

diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, le requirió de inhibicion, fundándose en los textos y razonamientos que juzgó oportunos.

Que el Tribunal municipal, sin substanciar el incidente de competencia, dictó providencia, resolucion en la cual, apoyándose en las consideraciones que creyó convenientes, mantuvo su jurisdiccion, suspendiendo el juicio de que se trata por el plazo de veinte días:

Que el Gobernador, despues de oír de nuevo á la Comision provincial, y de acuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual:

«El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Real, sopena de nulidad de cuanto despues se actuase».

Visto el artículo 10 del mismo Real decreto, que dispone que, sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal, por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el artículo 11 del precitado Real decreto, que determina que inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la Vista, que deberá celebrarse dentro de tercer día:

Considerando:

1.º Que en la substanciacion del presente conflicto jurisdiccional se ha prescindido por completo del procedimiento estatuido en los artículos 9.º, 10 y 11 del Real decreto de que se ha hecho mérito, toda vez que el Tribunal municipal ni dictó providencia suspendiendo el procedimiento judicial al recibir el oficio de requerimiento, ni acusó recibo del mismo á la Autoridad gubernativa, ni citó al Ministerio Fiscal ni á las partes para la Vista incidental de competencia, ni celebró ésta.

2.º Que dichas omisiones implican vicios substanciales en el procedimiento que impiden resolver en cuanto al fondo el planteado conflicto.

Conformándome con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 29 de Abril de 1914.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: La Inspeccion de los servicios de la Hacienda pública, así como la investigacion tributaria, ejercidas con perseverante energía, pueden lograr que aquéllos se desenvuelvan sin deficiencias dañosas y los tributos se recauden normalmente; y al efecto, sin perjuicio de proponer á las Cortes oportunamente las reformas que acerca de particular tan interesante son necesarias, considera el Ministro que suscribe conveniente no demorar por más tiempo la constitucion de las Inspecciones regionales determinadas en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, con alguna modificacion en la agrupacion de las provincias; restablecer la distribucion de la planta que para el personal de la Inspeccion provincial ó de los tributos figura en el capítulo 3.º, artículo 3.º de la seccion 9.ª de los Presupuestos vigentes en la forma dispuesta por el artículo 6.º del citado Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, con las ligeras variantes que se señalarán; encomendar á dichas Inspecciones regionales no sólo la inspeccion de los servicios en sus respectivas provincias, sino tambien el examen de la gestion de la inspeccion ó investigacion especial de los tributos en su territorio con la inter-

vencion necesaria; autorizar con determinadas limitaciones á los Delegados de Hacienda para que en los casos de investigacion urgente puedan por sí disponer visitas extraordinarias, á fin de evitar que, como ahora ocurre, el tiempo que se invierte entre sus propuestas á la Inspeccion general y el acuerdo de ésta las haga ineficaces para la finalidad que se persigue, y dictar, en fin, algunas disposiciones reglamentarias, aconsejadas por la experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde el 13 de Octubre de 1903, fecha del Reglamento vigente de los servicios mencionados.

Tambien estima oportuna el Ministro que suscribe la creacion de una Junta, con las atribuciones especiales que se le confieren en el adjunto proyecto de decreto para entender en cuantos casos reclamen excepcional atencion por su importancia ó sean sometidos á su examen por el Ministro ó el Subsecretario y en la que principalmente resida la funcion de vigilar y anotar la conducta de todos y cada uno de los funcionarios de la Administracion central y provincial para poder proponer con conocimiento de causa las recompensas ó correcciones que procedan, segun sus merecimientos ó sus faltas.

Para que la estadística tributaria encomendada á la Subsecretaría de este Ministerio por el artículo 1.º del Real decreto de 16 de Enero de 1907 pueda realizarse de una manera útil, habrán de someterse asimismo á las Cortes las reformas oportunas, pero entre tanto y desde luego será conveniente que por la Subsecretaría, con ayuda de las Direcciones Generales, se inicien los trabajos para llegar á establecer en cierto modo la unificacion de los encomendados á aquellas, á fin de que la Inspeccion general pueda en todo momento contar con los datos necesarios para el conocimiento del desarrollo ó evoluciones de los tributos y hacer un resumen anual comparativo que sirva de base al estudio de las modificaciones ó alteraciones que puedan producir el mejoramiento de los servicios, y como consecuencia, el consiguiente aumento de la recaudacion.

Persiguiendo los propósitos aludidos, somete el Ministro que suscribe á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Abril de 1914.—

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Gabinero Bugallal*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspeccion general seguirá rigiéndose en sus dos funciones de inspeccion de los servicios y de investigacion de los tributos, por el Reglamento de 13 de Octubre de 1903, sin otras modificaciones que las que se señalan en el presente Decreto.

Art. 2.º Para la inspeccion de los servicios, salvo los que se hallan encomendados al presente á las Direcciones del Timbre, de Aduanas y de lo Contencioso por disposiciones especiales, se dividirá España en seis Regiones, que serán:

1.ª Provincias de Madrid, Toledo, Cáceres, Badajoz, Segovia, Avila, Cuenca, Guadalajara y Ciudad Real.

2.ª Barcelona, Tarragona, Girona, Huesca, Baleares, Lérida y Zaragoza.

3.ª Sevilla, Málaga, Granada, Cádiz, Córdoba, Jaén, Huelva, Almería, Tenerife y Las Palmas.

4.ª Valencia, Alicante, Murcia, Teruel, Albacete y Castellón.

5.ª Burgos, Santander, Logroño, Palencia, Soria, Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

6.ª Valladolid, Coruña, Oviedo, Salamanca, Lugo, Pontevedra, Zamora, Leon y Orense.

Art. 3.º La planta que para el personal de la Inspeccion provincial figura en el capítulo 3.º, artículo 3.º de la Sección novena del vigente presupuesto de gastos, se distribuirá en los sucesivos movimientos de personal en la forma que se indica en la adjunta plantilla.

Art. 4.º Para cada una de las Regiones consignadas en el artículo 2.º, se designará por la Inspeccion general un Inspector regional con la categoría de Jefe de Administracion, y el personal que ha de auxiliarlo en su cometido será adscrito á cada Sección regional por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, dentro del que figure en la planta general de la Inspeccion, debiendo asignarse á cada una de las Secciones un Jefe de Negociado, por lo menos, y los Oficiales y Aspirantes que correspondan, distribuyendo entre todas ellas por

igual, en lo posible, los que constituyen la plantilla del servicio central.

Art. 5.º Las Inspecciones técnicas de la tributacion minera tendrán los deberes y atribuciones determinados en el Reglamento de 23 de Mayo de 1911, con la sola diferencia de que seguirán dependiendo por ahora de la Inspeccion general, como se dispuso en la Real orden de 30 de Diciembre de 1912.

Art. 6.º La inspeccion de los servicios en cada una de las Regiones expresadas tendrá lugar cuando, á propuesta de los Inspectores regionales ó sin ella, se ordene por el Ministro ó por el Subsecretario Inspector general. Se procurará que sea visitada, cuando menos, una vez al año cada Delegacion de Hacienda, eligiendo para ello las épocas en que las condiciones de la vida económica de la provincia, el estado de los servicios administrativos y las demás circunstancias que en el caso concurrán, permitan esperar más provechosos resultados de la accion inspectora, en sus dos aspectos: educacion técnica del personal y correccion de las deficiencias que en el funcionamiento administrativo se observen. Los Directores generales podrán, en los casos de notoria y urgente necesidad, ó cuando lo estime conveniente para los intereses del Tesoro, proponer las visitas de inspeccion de servicios y de tributos de sus respectivos ramos, y una vez acordadas comunicarán, verbalmente ó por escrito, sus instrucciones á los Inspectores designados para realizarlas, quienes darán cuenta á los Centros directivos de los resultados que obtengan de su gestion.

Art. 7.º Las visitas se practicarán ordinariamente por el Inspector de la Region á que correspondan las oficinas ó dependencias que hayan de inspeccionarse. El nombramiento del personal que hubiere de auxiliar los trabajos se hará á propuesta del Inspector Jefe de la Comision, y habrá de designarse con preferencia entre los funcionarios que desempeñen sus cargos en la Sección correspondiente.

Art. 8.º Del resultado de las visitas darán los Inspectores que las realicen inmediata cuenta al Inspector general verbalmente ó por escrito, según la importancia de los resultados obtenidos y de las consecuencias que de aquéllas puedan derivarse.

Art. 9.º En las visitas que los Inspectores regionales giren á las provincias cuidarán de examinar la forma en que se efectúa la investigacion de los tributos, revisando los expedientes instruidos, corrigiendo las deficiencias que observen y adoptando las medidas que estimen procedentes para el buen servicio, pudiendo disponer visitas extraordinarias, incluso para comprobar los trabajos de las ya verificadas, y procurando con el mayor celo adquirir cuantos informes fidedignos sirvan para redactar la nota confidencial de calificacion de los distintos funcionarios provinciales que habrán de entregar al Subinspector general para los fines indicados en el artículo 12.

Art. 10. Los Inspectores regionales tendrán á su cargo el examen y censura de los documentos y antecedentes relativos á su Region, así como la tramitacion de todo asunto relacionado con la misma, debiendo cuidar muy especialmente de que obren en su poder cuantos datos se estimen oportunos para tener el conocimiento más exacto del estado de los servicios en las provincias de su demarcacion.

Asimismo vendrán obligados á disponer que se subsanen cuantas faltas se adviertan y consten en los expedientes generales de visita, á cuyo fin vigilarán las actuaciones hasta dar por cumplido el servicio.

Art. 11. Las Inspecciones provinciales formarán parte de las Delegaciones de Hacienda, y los funcionarios administrativos adscritos á las Inspecciones desempeñarán en las diversas dependencias de la Delegacion los servicios que el Delegado les encomienda.

El Delegado distribuirá los trabajos en la forma que dispone el vigente Reglamento de la Inspeccion, teniendo, sin embargo, en cuenta, que los Oficiales de quinta clase quedan autorizados para ejercer funciones investigadoras, y que los Aspirantes deben limitarse á realizar servicios de oficina.

Art. 12. La Inspeccion general llevará un Registro de carácter confidencial, que custodiará el Subinspector general, en el que consten cuantos datos y antecedentes puedan reunirse acerca de los merecimientos, inteligencia y moralidad de los funcionarios, y muy singularmente de sus especiales aptitudes para servir en

determinados ramos de la Administracion y las correcciones disciplinarias que se les hayan impuesto ó se les impusieren por faltas de disciplina, aptitud ó laboriosidad en su cometido.

Art. 13. Se crea una Junta, denominada Junta de Inspeccion, compuesta del Subsecretario, un Jefe de Administracion, designado por el Ministro, de cada una de las dependencias siguientes: Intervencion general, Direccion General de Contribuciones, Direccion General de Propiedades é Impuestos y Direccion General del Tesoro, y el Subinspector general, que actuará de Secretario, con voz y voto.

Sus fines y atribuciones serán los siguientes:

a) Informar en cuantos asuntos someta á su consideracion el Ministro.

b) Informar y acordar, según proceda, en las cuestiones propuestas por el Subsecretario.

c) Examinar las Memorias anuales de las Delegaciones de Hacienda, proponiendo al Ministro ó á los Directores generales, según los casos, las medidas que deban adoptarse ó las reformas convenientes, á su juicio, para mejorar los servicios.

d) Tratar de cuanto afecta al personal central y provincial, analizando la conducta de todos los funcionarios, según las noticias ó informes que adquiriera, para resolver respecto de las notas que hayan de llevarse al Registro confidencial de que habla el artículo 12 y proponer al Ministro las recompensas ó las correcciones á que haya lugar dentro de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos.

e) Examinar y censurar, cuando proceda, los trabajos de los Inspectores regionales, aprobando ó rectificando los acuerdos que hayan dictado en sus visitas.

La Junta podrá reclamar cuantos datos estime necesarios para formar juicio del funcionamiento de los servicios provinciales y de las condiciones y merecimientos de todo el personal administrativo á las Direcciones y Centros que dependan del Ministerio, quienes los suministrarán, según los casos, de oficio ó mediante comunicacion verbal.

Art. 14. Las Delegaciones de Hacienda remitirán á la Inspeccion general, dentro del mes de Enero de cada año, una Memoria acerca de la administracion general de la provincia y de sus

recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible y las modificaciones que, á su juicio, deban introducirse en los distintos Reglamentos en bien del servicio.

Art. 15. En casos de reconocida urgencia, podrán los Delegados de Hacienda disponer, por sí, visitas de investigacion de los tributos, nombrando el personal estrictamente necesario para realizarlas y dando cuenta inmediata de estos acuerdos á la Inspeccion general, con la explicacion de los motivos que hayan originado la visita.

Para estos efectos, y con el fin de que no sufra retraso el servicio, sin sujecion á anuncios ni itinerario, se les expedirán los mandamientos de pago que se consideren necesarios, y por la cuantía que se determine, para que en cualquier momento puedan disponer se hagan efectivos.

Para las visitas que acuerden ó propongan los Delegados de Hacienda podrán éstos designar funcionarios que no pertenezcan á la Inspeccion provincial, siempre que á su juicio, reúnan condiciones de aptitud para el servicio de que se trate.

Cuidarán los Delegados de Hacienda de que tanto en estas visitas extraordinarias de investigacion como en las ordinarias se cumpla con exquisita escrupulosidad por los encargados de practicarlas lo preceptuado en el artículo 42 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903.

Art. 16. Las participaciones en las multas de que habla el artículo 35 del Reglamento de la Inspeccion se abonarán á los funcionarios en plazos que el mismo establece, y de no cumplirse dicho precepto por las Delegaciones de Hacienda, podrán los interesados recurrir en queja á la Inspeccion general, la cual, de no estar justificado el retraso en el pago de aquellos derechos, pondrá al Ministro las responsabilidades que proceda exigir por ello á la dependencia causante de la demora.

Art. 17. Las estadísticas parciales de los diferentes tributos seguirán formándose por los respectivos Centros hasta que pueda implantarse la totalidad del servicio en la Inspeccion general, pero ésta deberá hacer un resumen comparativo del resultado que ofrezcan todas ellas, y podrá en todo tiempo reclamar los datos que juzgue oportunos á las Di-

recciones Generales y á las provincias hacer los resúmenes ó avances que crea convenientes y proponer á los respectivos Centros, cuando lo estimare preciso, la modificacion de los modelos que se utilicen para la formacion de las estadísticas correspondientes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de 1914.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

Planta del Personal de las Inspecciones regionales de Hacienda.

Sexta Region.—Valladolid.

Funcionarios técnicos:

Ingenieros industriales. . .	3
Profesores mercantiles. . .	4
Peritos electricistas. . .	1
	8

Funcionarios administrativos:

	JEFES de Negociado y Oficiales.	AUXILIARES
Valladolid..	4	2
Coruña.. . . .	4	2
Oviedo.	4	2
Salamanca..	2	1
Lugo.	2	1
Pontevedra..	2	1
Zamora.	2	1
León.	2	1
Orense.	2	1
	24	12

TOTAL DE LA SEXTA REGION. . 44

Madrid, 21 de Abril de 1914.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

(*Gaceta del 26 de Abril de 1914.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para dar facilidades á los pueblos que desean acudir al segundo Concurso de subvenciones de caminos vecinales y puentes económicos, y no tuvieron la prevision de solicitar con tiempo suficiente la declaracion de utilidad pública, exigida para unos y otros por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á los Gobernadores civiles de las provincias, en delegacion del Ministro de Fomento, para que hasta el 25 de Mayo próximo puedan declarar, con carácter provisional, la utilidad pública de caminos vecinales y puentes económicos que se ha-

yan sometido á informacion pública durante el plazo prescrito de quince días y respecto de la cual no tengan duda alguna, sin perjuicio de ser resuelta definitivamente dicha declaracion por el señor Ministro de Fomento, antes ó después de la celebracion del citado Concurso en el indicado día 25 de Mayo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1914.—Por orden, *Abilio Calderon*.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Direccion General de Obras públicas.

CAMINOS VECINALES.

Esta Direccion General participa á V. S. que, con fecha de hoy, han sido declarados de utilidad pública el camino vecinal de Lomoviejo á Salvador de Zapardiel y un puente económico sobre el río Zapardiel, en término de Lomoviejo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1914.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Esta Direccion general participa á V. S. que con fecha de hoy, han sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales de Pedroso de la Abadesa al de Velliza á Villamarciel y el de Pozaldez á Pozal de Gallinas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1914.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

(*Gaceta del 29 de Abril de 1914.*)

Núm. 1.320.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID

Contaduría.

Año de 1914.

Nota de los gastos hechos en las obras municipales que se ejecutan por administración durante los días del 13 al 18 de Abril de 1914.

JORNALES	Pesetas
Al Auxiliar de Jardines, importe de los jornales devengados por dos oficiales de carpintería, un pintor y un obrero peon, ocupados en las obras de reforma del sitio llamado «Merendero», en los jardines del Campo Grande, pintura de la verja del monumento al Conde Ansurez y obras en el Prado de la Magdalena.	61'50
Al mismo, importe de doce jornales de dos huebras ocupados en el transporte de materiales para las obras anteriormente citadas á razón de 4'95 pesetas jornal.	59'40
Al Administrador del Matadero público, los jornales devengados por dos obreros ocupados en auxiliar al personal de dicho establecimiento.	18
TOTAL JORNALES.	138'90

MATERIALES.

Nombre del perceptor	Materiales	Obras en que han sido empleados	Precio Pesetas	Importe Pesetas
Nicéforo Hernandez.	Cerraduras, escarpas, pasadores, ganchos, tableros y otros efectos de ferretería.	Casa Consistorial.		57'40
Al mismo.	Pernios, escarpas, pasadores, cerraduras, ganchos y puntas.	Mercados del Val, Portugalete y casa de la calle de Lopez Gomez.		121'60
Al mismo.	Tirafondos, pernios, bisagras, pasadores, cerraduras, candado y clavos.	Arreglo puertas del Matadero.		60'50
Al mismo.	12 docenas de coladeras.	Para el Parque.	4'50	54
Al mismo.	Triángulos, sierras y otros efectos de ferretería.	Para el Parque.		64'50
Al mismo.	2 paquetes puntas de 14/40.	Casa de la Celadora de la Cárcel de partido.	3'50	7
José de la Riva.	8.119 kilos de yeso, al precio de 19 pesetas la tonelada.	Mercados del Val y Portugalete, casa de la calle de Lopez Gomez, Depósito de bombas de los Doctrinos y edificios de los Mostenses.	19	154'25
Al mismo.	5 sacos de cemento.	Mercados del Val y Portugalete.	4'75	23'75
Al mismo.	920 kilos de yeso.	Obras en el Matadero.	19	17'48
Al mismo.	Un saco de cal hidráulica.	Obras en la noria del Cementerio.	3'75	3'75
TOTAL DE MATERIALES.				564'23

Importa la presente nota de gastos la suma de setecientas tres pesetas trece céntimos, según se demuestra en el siguiente

RESÚMEN

Importan los jornales de obreros.	138'90 pesetas.
(dem los materiales.	564'23 id.
TOTAL.	703'13 id.

Valladolid 21 de Abril de 1914.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *A. Infante*.
22 de Abril de 1914.—Dése cuenta al Excmo. Ayuntamiento de la anterior nota de gastos.—El Alcalde, *A. Infante*.

Ayuntamiento.—Sesion ordinaria 24 de Abril de 1914.

El Ayuntamiento prestó su aprobacion á la anterior nota de gastos.

Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico, *R. Zaragoza*.—V.º B.º, El Alcalde, *A. Infante*.

Núm. 1.336.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Impuesto de carruajes de lujo.

ANUNCIO.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por este impuesto, que durante un periodo de 30 días, á contar desde la fecha de este anuncio, se halla abierto el pago de las cuotas correspondientes al 2.º trimestre del año actual en la oficina de Arbitrios municipales, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, todos los días laborables de diez á dos de la tarde, haciéndoles saber á los que no verifiquen dichos pagos, que se procederá por la vía de apremio para hacer efectivos sus débitos una vez transcurrido el plazo que se señala.

Valladolid 30 de Abril de 1914.

—El Alcalde, *Antonio Infante*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 1.333.

REQUISITORIA.

Riesco Gonzalez, Antonio, natural de Medina de Rioseco, de estado soltero, profesion camaretero, de 17 años, domiciliado últimamente en Medina de Rioseco, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de Palacio de Madrid, Secretaria del Licenciado Perez Herrero.

Madrid 27 de Abril de 1914.—Adolfo Rua.—El Escribano, P. D., Antonio Mota.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Pablo Alvarado OCULISTA

Acera de Recoletos, núm. 6, pral.
53 225

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion